

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **134**

Fecha Estado: 29/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220130034500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/09/2022		
05615400300220180083900	Ejecutivo Singular	BAYRON ROJAS URIBE	MARIA NELVY MUÑOZ COLLAZOS	Auto requiere Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/09/2022		
05615400300220180083900	Ejecutivo Singular	BAYRON ROJAS URIBE	MARIA NELVY MUÑOZ COLLAZOS	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/09/2022		
05615400300220180083900	Ejecutivo Singular	BAYRON ROJAS URIBE	MARIA NELVY MUÑOZ COLLAZOS	Auto resuelve solicitud Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/09/2022		
05615400300220210095100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASYS COMPUTADORES	Auto resuelve solicitud Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/09/2022		
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto que exonera de sanción Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/09/2022		
05615400300220220071000	Tutelas	FABIO GOMEZ ZULETA	INSPECCION DE POLICIA EL PORVENIR	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN	28/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220073500	Tutelas	WILMAR ANTONIO HENAO GOMEZ	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	28/09/2022		
05615400300220220074300	Tutelas	BLANCA RUTH MARIN GALLEGO	SAVIA SALUD	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN	28/09/2022		
05615400300220220077700	Tutelas	NATHALY LISBETH VALERO HIDALGO	JHON FREDY CIRO BURITICA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	28/09/2022		
05615400300220220077800	Tutelas	JOSE ALEXANDER CABALLERO PUERTO	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA AIR	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	28/09/2022		
05615400300220220078400	Tutelas	ELENA SERGUERA MERIÑO	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO - INCIDENTE DESACATO MEDIDA PROVISIONAL	28/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

:ilena Zuluaga Salazar
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Señora Juez, Le hago saber que me comuniqué telefónicamente con la señora YORLADIS GIRALDO QUINTERO quien actúa como agente oficioso de la menor MDG, al abonado telefónico 3206863796, quien me informó, que la EPS SURA, no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 03 de mayo de 2022 y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 10 de junio de 2022. Paso a Despacho.

Alberto H. Arcila Gaviria
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide esta Agencia Judicial lo que constitucional y legalmente corresponde en el incidente de desacato del fallo de tutela promovido por YORLADIS GIRALDO QUINTERO, en representación de la menor MDG, contra PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de Representante Legal General de SURA EPS, y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la EPS SURA.

ANTECEDENTES

La señora YORLADIS GIRALDO QUINTERO, en representación de la menor MDG, presentó incidente de desacato en contra de SURA EPS., al que se vinculó a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, como representante legal General y del señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la EPS SURA., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido el 3 de mayo de 2022 (confirmado por el superior funcional de este despacho, mediante fallo del 10 de junio del mismo año), en el cual se decidió:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad humana MARIANA DUQUE GIRALDO, vulnerados por la E.P.S. SURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la EPS SURA, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia:

Materialice los procedimientos quirúrgicos de ARTRODESIS DE LA REGIÓN TORACOLUMBAR TÉCNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA, EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR HEMITAMINECTOMÍA VÍA ENDOCOPI, CORRECCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE DEFORMIDAD DE 13 O MÁS VERTEBRAS VÍAS POSTERIOR EN UN TIEMPO Y LA CONSULTA CON ANESTESIOLOGÍA DE PRIMERA VEZ, en la forma ordenada por el médico tratante, en las instituciones que se encuentren dentro de su red de prestadores de servicios de este Municipio –Rionegro- lugar de domicilio de la señora YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO, que cuenten con el personal médico, las instalaciones hospitalarias, el instrumental y los insumos necesarios para la práctica de los procedimientos quirúrgicos que requiere según la prescripción del médico tratante.



Si la prestación se da fuera del domicilio de MARIANA DUQUE GIRALDO, deberá asumir los gastos de transporte que se generen por el desplazamiento. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, cubrirá los gastos de alojamiento y manutención.

Adicionalmente, en el mismo término, deberá informar a la señora YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO, agente oficioso de MARIANA DUQUE GIRALDO, el lugar donde serán practicados los procedimientos quirúrgicos de ARTRODESIS DE LA REGIÓN TORACOLUMBAR TÉCNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA, EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR HEMITAMINECTOMÍA VÍA ENDOCOPI, CORRECCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE DEFORMIDAD DE 13 O MÁS VERTEBRAS VÍAS POSTERIOR EN UN TIEMPO Y LA CONSULTA CON ANESTESIOLOGÍA DE PRIMERA VEZ, que requiere para el tratamiento de su enfermedad, mediante el correo electrónico yorladisgiraldoquintero1992@gmail.com y juliandu_52@hotmail.com

Tercero: *Conminar al HOSPITAL FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAUL y a la CLÍNICA SOMER S.A., a que, en caso de que la EPS accionada emita las autorizaciones a su nombre, una vez recibidas, programe la fecha y hora en que serán prestados esos servicios a la paciente y se las comunique mediante el correo electrónico yorladisgiraldoquintero1992@gmail.com y juliandu_52@hotmail.com*

Cuarto: *No conceder tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Quinto: *Notificar este pronunciamiento a los extremos involucrados en el trámite constitucional (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).*

Sexto: *En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31, ídem).*

Séptimo: *Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente."*

La incidentista afirma que la EPS le ha negado el suministro de viáticos, alojamiento y alimentación para el acompañante de su hija. Que el servidor Mediplus alega que esos servicios son para la paciente y no para el acompañante.

Realizado el requerimiento previo a los incidentados, se recibió el siguiente informe:

"...ha dado cumplimiento al fallo de tutela, de acuerdo con la normatividad vigente (...) Frente a la solicitud referida por el accionante en la presente acción nos permitimos informar que procedimos a realizar las respectivas validaciones en nuestro sistema de información encontramos que EPS Sura se encuentra dando cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor de la menor Mariana Duque Giraldo en cuanto al cubrimiento de los gastos de alojamiento y manutención, (Adjuntamos control del último servicio solicitado)".



Además, señaló:

“Ahora bien, señor juez, se informa que el fallo de tutela como puede evidenciarse no ordena que debe brindarse el transporte para el acompañante. Además, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto muy claro en el que informa cuál es el ente responsable de asumir cualquier tipo de viáticos (alojamiento, alimentación y transporte de los acompañantes)”

Como se observa la entidad alude al alcance de la orden de tutela para justificar el no suministro de los gastos de transporte y alojamiento para un acompañante, por lo que impera revisar la orden impartida y de ser necesario proceder a su modulación. El mandato fue:

“Si la prestación se da fuera del domicilio de MARIANA DUQUE GIRALDO, deberá asumir los gastos de transporte que se generen por el desplazamiento. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, cubrirá los gastos de alojamiento y manutención.”

Para el despacho la orden es clara, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad quien debe estar acompañada siempre de un adulto responsable, más aún cuando para recibir la prestación de un servicio de salud requiere desplazarse de un municipio a otro.

No obstante, dio lugar a una interpretación restrictiva por parte de SURA EPS, quien considera que no debe suministrar gastos de alojamiento y transporte al acompañante, con lo cual limita el amparo concedido a la menor MARIANA DUQUE GIRALDO, es decir, el ejercicio de los derechos fundamentales protegidos, lo que abre paso a una modulación del fallo proferido el 3 de mayo de 2022.

Respecto a la modulación de fallos, es del caso señalar, que según criterio de la Corte Constitucional la facultad del juez de tutela de modificar su orden o decisión opera dentro de los siguientes aspectos:

- i. Aspectos accidentales, bien porque:
 1. La orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero fue en vano (devino inane).
 2. Implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público.
 3. Es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.
- ii. **Las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.**
- iii. **Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar. Siempre y cuando sea necesario para alcanzar dicha finalidad.**



- iv. *La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.*

Como se hace necesario modular lo ordenado en el fallo de tutela, para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, se procederá en tal sentido, por lo cual la orden quedará así:

*“Si la prestación se da fuera del domicilio de MARIANA DUQUE GIRALDO, deberá asumir los gastos de transporte que se generen por el **desplazamiento de ella y su acompañante**. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, cubrirá los gastos de transporte, alojamiento y manutención de ella y su acompañante, mientras dure su estadía.”*

En lo referente al concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social en el que informa cuál es el ente responsable de asumir cualquier tipo de viáticos (alojamiento, alimentación y transporte de los acompañantes), no es de obligatorio cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código de lo Contencioso Administrativo:

*“**Alcance de los conceptos** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

Por el contrario, el juez de tutela está atado al precedente constitucional para definir los conflictos que involucren violación de derechos fundamentales. En Sentencia T-101 de 2021, en un caso similar al analizado, la Corte señaló:

“El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación¹ ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos². No obstante, ha

¹ Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

² Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).



precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.³

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020⁴. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”⁵

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, **si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.**

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos⁶. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.⁷ En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”⁸

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su

³ Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

⁴ “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC).”

⁵ Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

⁷ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras..

⁸ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.



núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”⁹

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho¹⁰. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada¹¹. “

Por lo anterior, se modulará la sentencia precitada emitiendo las ordenes respecto a los gastos de transporte, alojamiento y manutención del acompañante.

Finalmente, como la incidentada ha acatado la orden en sentido estricto, no se abre paso sanción por desacato, no obstante, se conminará al cumplimiento inmediato de lo ordenado en esta providencia, para garantizar los derechos fundamentales de la menor MARIANA DUQUE GIRALDO y así evitar que su madre YORLADIS GIRALDO QUINTERO se vea obligada a interponer incidentes de desacato para obtener todo lo necesario para el restablecimiento de la salud de su hija.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de sancionar por desacato al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, como representante legal General y del señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la EPS SURA., por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Modular el inciso tercero del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“Si la prestación se da fuera del domicilio de MARIANA DUQUE GIRALDO, la EPS SURA deberá asumir los gastos de transporte que se generen por el desplazamiento de ella y su acompañante. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, cubrirá los gastos de transporte, alojamiento y manutención de ella y su acompañante, mientras dure su estadía.”

Tercero: Ordenar a la EPS SURA que, a partir de la fecha, suministre los gastos del acompañante de MDG, en la forma indicada en el numeral segundo de esta providencia.

⁹ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

¹⁰ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

¹¹ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.



Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Líbrense los oficios pertinentes.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital. [05615400300220220029300-2](https://sigcma.cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220029300-2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré 0385762, presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 20 de mayo de 2013 se libró mandamiento de pago contra JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ y JUAN PABLO SANTA GALLO en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por las siguientes sumas:

- a) \$ 5.107.065 por concepto de capital en el pagaré.

Radicación 05 615 40 03 002 2013-00345-00

- b) *Los intereses de mora generados a partir del 13 de enero de 2013, hasta la fecha del pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999."*

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, no obstante, guardaron silencio pues no contestaron la demanda ni formularon excepciones. Ante su conducta pasiva lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ y JUAN PABLO SANTA GALLO y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 20 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, en cuantía equivalente al 5% de las pretensiones,¹ de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por Secretaría líquídense, al hacerlo tener en cuenta algunas peticiones efectuadas por la demandante, respecto a la inclusión de unos gastos por concepto de envío por correo.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220130034500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220130034500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400571eac169ad32103ca2fdf4ff99846b07b728422a871bdb0c3554033e645**

Documento generado en 28/09/2022 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 05 615 40 03 002 - 2018-00839-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.
Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayron Rojas Uribe
Demandado :	María Nelvy Muñoz Collazos

Antes de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada, se le requiere para que aporte los sustentos probatorios de su petición.

Link Acceso Expediente
[05615400300220180083900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220180083900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df1c50128eb4fdf29da83828b47f60c89a040b6732cd4aba8da7cc8d86f6d3**

Documento generado en 28/09/2022 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Si bien la audiencia de instrucción y juzgamiento estaba programada para el jueves 29 de septiembre del año en curso, a la hora 9:30 a.m., no podrá ser realizada debido a que se están tramitando numerosas acciones constitucionales, tutelas e incidentes de desacato, cuyo estudio, por disposición legal, desplaza el estudio de las acciones legales.

En efecto, en esta semana se cumplen los términos para proferir fallo de las acciones de tutela radicadas 2022-00769, 2022-00770, 2022-00772, 2022-00776, 2022-00777, 2022-00778, 2022-00781, 2022-00782, 2022-00784, 2022-00785, 2022-00786, 2022-00788, 2022-00789, así mismo, para emitir decisión en varios incidentes de desacato y se han admitido 13 tutelas, por lo que el despacho no ha podido centrarse en el estudio de otras acciones.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha el día jueves 20 de octubre de 2022 a las 09:30 a.m., para que se lleve a cabo la antedicha diligencia.

Previo a la celebración de la audiencia será remitido a los apoderados judiciales, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a003118751fd6fa8f7575488ab335bb946e75b97d2de0469a4d7c52531a5de**

Documento generado en 28/09/2022 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021-00951-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado demandante solicitó corregir el mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2021, debido a que el NIT del demandante es 890903938-8 y no el anotado en esa providencia.

Respecto a la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Como lo solicitado es procedente, en los términos del artículo 286 del C. G. del P., se corregirá en el sentido de señalar que el NIT de la entidad demandante es 890903938-8 y no 800903938-8, como se indicó en la providencia mencionada,

Por otra parte, se solicita reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario, en virtud del pago parcial efectuado a BANCOLOMBIA S.A., por \$18.955.160, acreditado con escrito dirigido a este despacho, suscrito por LAURA GARCÍA POSADA, representante legal especial de BANCOLOMBIA, en el cual afirma que se recibió esa suma del fondo precitado, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré 6470096267, suscrito por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO, reconocimiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir, por error aritmético el inciso primero del numeral primero de auto de mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2022, en el sentido de que el NIT correcto de la entidad demandante es 890903938-8.

Segundo: Reconocer como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en virtud del pago parcial efectuado a BANCOLOMBIA S.A., por \$18.955.160, de la obligación instrumentada en el pagaré 6470096267, suscrito por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al Dr. SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS, identificado con C.C. 1.020.454.143 y T.P. 321.186 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante, junto con el auto de mandamiento de pago.

Quinto: Dejar a disposición de las partes, link de acceso al expediente digital [05615400300220210095100](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210095100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5cbbda811916804b46d4992eb18c93d9e3bca9e6c16454bbf2952cb209e2df**

Documento generado en 28/09/2022 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>